Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ** ** ***** ******.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 026/2023-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 195/2021-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticuatro; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala, Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, existiendo el Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por **** ** ***** ******, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **195/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito depositado en el módulo electrónico y recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, ****** ** ***** ********, presentó escrito con recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós (visible en fojas 002 a 011).

II. Con acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número **TJABCS/SA-058/2023**, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual, se dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede y se remitieron los autos originales del juicio de origen, ordenándose formar el expediente y registrar bajo el número **REVISIÓN 026/2023-LPCA-PLENO** (visible en fojas 036 a 037).

III. Con acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 038).

IV. Con proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO, se admitió el recurso de revisión** radicado bajo el número de expediente **REVISIÓN 026/2023-LPCA-PLENO**; designándose como ponente a la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; por otra parte, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, Baja California Sur**; mediante el cual, se le tuvo compareciendo y defendiendo sus derechos con motivo del recurso revisión interpuesto (visible a fojas 039 a 041).

V. Con acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir los autos a la Magistrada ponente en el presente asunto para efecto de realizar el proyecto resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número **195/2021-LPCA-III,** por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur (visible en foja 051).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia** dictada por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de

revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y, por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que ****** ** ***** ******,** presentó escrito con el recurso de revisión, quien se ostentó como parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo de origen número **195/2021-LPCA-III**, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 en relación con el 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia del presente recurso fue notificada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (visible en foja 033), surtiendo efectos al día siguiente hábil, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprendieron del <u>treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintidós,</u> descontando los días sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento.

De ahí que, si el **<u>escrito de recurso de revisión</u>** fue depositado el día **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el Módulo Electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **<u>resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma</u>** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la **sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **195/2021-LPCA-III,** de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad a los fundamentos y razones expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución.*
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *de conformidad a lo ordenado en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución."*
> (Énfasis de origen)

Precisándose que la resolución consistió en la determinación de ***sobreseer el juicio*** del expediente número **195/2021-LPCA-III,** al demostrarse la <u>inexistencia de la omisión señalada como acto impugnado</u>, **causal de improcedencia** prevista en la fracción VII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se transcribirán totalmente los agravios vertidos por la parte recurrente, por lo que, únicamente se mencionara de manera esencial lo esbozado por las partes, sin que ello transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en página 830, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La **recurrente** señaló en su escrito de revisión (visible en fojas 002 a 011) lo que en esencia se transcribe a continuación:

> ***"Único.-*** *La sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, la cual se notificó el día 28 de noviembre de 2022, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Baja California Sur, Licenciada Claudia Méndez Vargas, dentro del expediente* ***195/2021-LPCA-III*** *en que se actúa, la cual es contradictoria, ambigua u obscura, en virtud de que afecta de manera directa la esfera jurídica del suscrito, así como el patrimonio propio ya que se declara el sobreseimiento del acto reclamado, violentando así mis derechos fundamentales, mismos que establecen los artículos 14,16 y 17 de nuestra constitución.*
> *Por ello, es que causa agravio a mi persona el hecho de que se haya decretado el sobreseimiento, toda vez que de acuerdo a las pruebas aportadas por el suscrito, éstas no fueron valoradas, ya que de la misma se desprende que si bien es cierto que tenía asignado el puesto de policía, lo es también que el suscrito era un empleado del H. Ayuntamiento de La Paz, lo cual se demuestra plenamente con las pruebas ofrecidas que obran en el expediente que nos ocupa, de igual forma se denota que la autoridad no entró al estudio del fondo del asunto, ya que en este se demuestra como se señala en líneas anteriores que pertenecía al H. Ayuntamiento de La Paz, recordando que si bien tenía el puesto de policía realizaba funciones administrativas."*
> *Por lo que la resolución afecta de manera directa a mi interés jurídico y a mi patrimonio propio, ocasionándome perjuicios de*

manera directa ya que como trabajador del H. Ayuntamiento de La Paz, tiene derecho adquirido sobre los beneficios otorgados a los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por lo anterior, y a efecto de que acreditar lo señalado preciso resaltar que, nuestros más altos tribunales han considerado que los derechos de los policías no deben ser vulnerados, y por ende se deben eliminar tecnicismos y formalismos, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el estado mexicano. En estos términos, conforme a los artículos 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes, por lo que se cita la siguiente Tesis:

[Transcripción de rubro y contenido de tesis]

Por lo que ha quedado demostrado que le corresponde el derecho que se reclama mi representado al haber sido trabajador directo del H. Ayuntamiento de La Paz, situación que queda demostrada con los medios probatorios que se adjuntaron en el expediente que nos ocupa, por lo que SIN TOMAR EN CUENTA LAS MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS DE PARTE DE MI REPRESENTADO, EN EL SENTIDO DE QUE FUE UN TRABAJADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE.

En este orden de ideas, independientemente que la resolución que se impugna es violatoria de garantías, en virtud de que ninguna parte de los considerandos ni del cuerpo de la resolución combatida se desprende que se hayan admitido las pruebas aportadas por mi representado, mucho menos haberlas admitido y más aún haber señalado fechas para su desahogo, dejándolo en un estado total de indefensión, y con el objeto de demostrar las afirmaciones y excepciones que se pretenden hacer valer, a efecto de comprobar además que entre el Ayuntamiento de La Paz y mi representado, la relación que existió fue de carácter laboral y no administrativa, ya que como se ha manifestado mi representado

se encontraba bajo sus órdenes, subordinación, realizando físicamente un trabajo por el cual percibía una remuneración económica, constante de manera quincenal, la cual provenía de manera directa del propio H. Ayuntamiento La Paz."

Por su parte, **la autoridad demandada** presentó promoción en relación con el recurso de revisión interpuesto, en el que básicamente señaló la contradicción planteada por la recurrente relativo a que la relación es laboral y no administrativa.

Una vez establecido lo anterior, se analiza lo vertido en el **agravio ÚNICO,** en el que esencialmente indicó que la sentencia es contradictoria, ambigua u obscura, así como que no se analizaron ni desahogaron las pruebas que ofreció, sin que se hubiera entrado al estudio del fondo del asunto; agravios que para este Pleno resultan **INOPERANTES,** por consistir en meras manifestaciones sin que haya aportado argumento o razonamiento alguno con el que sostenga dichas afirmaciones; no obstante, por considerarse el asunto con cierta similitud a la materia laboral en la que procede la suplencia, se atenderán de conformidad a las consideraciones siguientes:

En primer término, es dable recordar que en la sentencia materia del presente recurso se decretó el **sobreseimiento del juicio**, figura procesal que impide al juzgador de la causa realizar el estudio de fondo, al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, tal y como lo indicó la resolutora en el considerando TERCERO de la sentencia en estudio, y que en lo conducente, se transcribe a continuación:

"Causales de improcedencia y sobreseimiento. *Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, las cuales, se encuentran previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en los que se establece lo que se transcribe a continuación:*
*"**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
***I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o*

dependientes de la Administración Pública Federal;
II.- *Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
III.- *Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
IV.- *Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
VI.- *Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
VIII.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
IX.- *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.
ARTÍCULO 15.- *Procede el sobreseimiento:*
I.-*Por desistimiento del demandante;*
II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III.- *En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
IV.-*Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
V.-*Si el juicio queda sin materia;*
VI.-*Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
VII.-*En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

(Énfasis propio)
Del análisis de los preceptos antes transcritos, en relación con lo vertido en la integración del presente asunto respecto al acto señalado como impugnado, se advierte la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 14, consistente en que el acto impugnado (omisión de otorgar el pago de cuatro meses de salario íntegro, con motivo de la aprobación de jubilación) no existe, y consecuentemente, se configura la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 15 de la ley en cita, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán."

Advirtiéndose de lo anterior que, la A quo concluyó que no existió el acto impugnado, señalado como la **omisión de otorgar el pago de cuatro meses de salario íntegro**, con motivo de la aprobación de jubilación por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**. Dicha determinación tiene como base que el demandante se desempeñó como Policía integrante de una Institución de Seguridad Pública, perteneciente al régimen de excepción de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes, considerándose que la relación que existe entre éstos y el Estado, es de carácter administrativo y no laboral.

Asimismo, en las consideraciones de la sentencia recurrida se indicó que, si bien es cierto el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, establece el derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de cuatro meses de sueldo al aprobarse su jubilación o pensión; también es cierto que, el artículo 2 del propio ordenamiento legal, excluye expresamente a los sujetos señalados en el citado artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, tal como se advierte de la parte conducente de la sentencia que se transcribe a continuación:

> *"**ARTÍCULO 44.-** **Son obligaciones** de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:*
> *[…]*
> ***XI.-** Cuando un trabajador de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, los Poderes del Estado y Municipios le concederán una licencia de treinta días con goce de sueldo para que pueda atender los trámites correspondientes. **Cuando el trabajador reciba la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que sé de por terminada la relación de trabajo**. Lo anterior, para que pueda sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación."*
> *(Énfasis propio)*
> *Del precepto transcrito, se advierte que efectivamente los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, una vez que hayan obtenido la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses de salario íntegro, como prestación a dicha forma de terminación de relación laboral, sin embargo, es preciso señalar que en el artículo 2[1] de la propia norma en comento, excluye de aplicación de dicha ley a los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos y Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, como en la especie lo es el aquí demandante, quien al llevar a cabo el procedimiento y consecuente aprobación de pensión, contaba con el cargo de Policía, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur."*

Desprendiéndose de lo determinado en la sentencia recurrida que, la ley que prevé la prerrogativa demandada en el juicio principal es inaplicable para el demandante, porque dicho ordenamiento excluye a los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos y Agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

---

[1] "**ARTÍCULO 2º.-** **Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio**.
Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los **miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común** y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."
(Énfasis propio)

En tal virtud, la A quo concluyó que al no aplicarle la ley que prevé el derecho reclamado, no hay obligación que exigirle a la autoridad demandada, y en consecuencia, determinó que no existe la omisión señalada como acto impugnado en el juicio, configurándose así la causal de improcedencia que generó el sobreseimiento determinado en el juicio.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Pleno que, el aquí recurrente pretendió desvirtuar la determinación de la A quo de considerar su relación de carácter administrativa con la autoridad demandada, al indicar que se encontraba bajo sus órdenes y subordinación, realizando un trabajo por el cual percibía una remuneración económica y por ende, ser relación laboral, manifestaciones que para este Pleno resultaron **INOPERANTES**, ya que los razonamientos expuestos no pueden considerarse un agravio como tal, pues para ello, debe referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, lo que se reclama y, en segundo lugar, la causa petendi o causa de pedir, en el que va la pretensión, incluyéndose los fundamentos o razones y los hechos que lo sustentan, sin que la argumentación pueda consistir en meras afirmaciones.

Sirviendo de manera análoga para la determinación de calificar inoperantes los agravios indicados, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia I 4o.A. J/33, registro digital 180929, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de 2004, página 1406, que establece lo siguiente:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.***
> *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la*

exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”

No obstante a lo anterior, es preciso señalar que el propio recurrente expuso en los hechos vertidos en su escrito de demanda haber ocupado el puesto de Policía, realizando las funciones inherentes al puesto, sin que en momento alguno de la substanciación del juicio ya radicado ante este Tribunal hubiera sido motivo de discusión la función o cargo desempeñado por el demandante. Destacándose que, el expediente de origen fue integrado partir de la declaratoria de incompetencia determinada por el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur,** recibiéndose y radicándose el expediente correspondiente, y al advertir evidencia suficiente para aceptar la competencia por parte de este Tribunal, la A quo procedió a substanciar y en su momento procesal oportuno resolver lo conducente,

de ahí que, se divierta contradictorio lo expuesto en su agravio con lo vertido en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, la recurrente manifestó que señaló que no fueron admitidas sus pruebas y no fueron determinadas las fechas para su debido desahogo, argumentos que como se indicó párrafos anteriores, resulta **INOPERANTE** por su escaso desarrollo.

No obstante de la inoperancia antes determinada, se indica que las pruebas ofrecidas por la demandante sí fueron atendidas mediante el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (visible en fojas 018 a 019 del expediente de origen), en el que se admitieron unas y se desechó otra, desahogándose las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza, advirtiéndose con ello la discrepancia en lo expuesto por la recurrente respecto a las pruebas que adujo no haber sido admitidas y desahogadas en relación con lo constado en autos del juicio.

Es por las consideraciones expuestas que, no se advierte que la sentencia materia del presente recurso haya sido contradictoria, ambigua u oscura como superficialmente lo indicó la recurrente en su único agravio, pues como se desprende de la presente resolución, fueron analizadas las consideraciones vertidas por la A quo para arribar a su determinación de manera clara y concreta.

Máxime que, el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, prevé que para promover una aclaración, se debe señalar de manera precisa la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita, lo que en la especie no aconteció, pues las manifestaciones de que la sentencia fue contradictoria, ambigua y oscura fueron vertidas en el recurso de revisión, aunado que se planteó de manera superficial y sin sustento

Por lo tanto, al no haber prosperado las manifestaciones hechas

valer por el recurrente en el único agravio del recurso de revisión, el Pleno de este Tribunal resuelve **CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **195/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, testimonio de lo determinado por este Pleno y publíquese en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar a las partes de conformidad a lo acordado en los autos del presente expediente, con testimonio de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha **veintidós de noviembre de dos mil**

veintidós, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo ordenado con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, integrado por **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente y adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.**

- -*Cuatro firmas ilegibles.* - - - - - - - - - - - - - -

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.